

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE
TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, ESTADO DE
OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso del estado de Oaxaca es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 117/2024

expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el municipio actor impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

De la Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamamos:

- *El Acuerdo y/o dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión y desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, periodo 2022-2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, **aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo del presente año.** Publicado en la página oficial del congreso del estado de Oaxaca.*
- *El decreto 2012 emitido (sic) la Legislatura por el cual se aprobó la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, periodo 2022-2024, **aprobado en sesión extraordinaria de fecha trece de marzo del presente año.** Publicado en la página oficial del congreso del estado de Oaxaca.*
- *Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se ordena la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.*
- *La inminente determinación por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual nombra a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo Municipal en el Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, periodo 2022-2024.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“(…) **solicitamos que urgentemente se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez se demandamos,** refiriéndonos al acto de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, decreto, orden o procedimiento, autorización verbal o por escrita emitida y publicada en la página oficial del congreso del estado de Oaxaca por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión o desaparición del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, periodo **2022-2024.** (…).*

*Lo anterior para que ordenen al Congreso del Estado de Oaxaca que se abstenga de ejecutar cualquier resolución que suspenda o desaparezca el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, **con***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 117/2024

el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, y evitar se cause un daño irreparable a la autonomía municipal y libre determinación del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y desde luego la integridad de los integrantes del Ayuntamiento.

Así mismo (sic), se solicita para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo y/o decreto por medio del cual se haya resuelto sobre la suspensión del Honorable Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.
- Deje sin efectos jurídicos y de ejecución el nombramiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, de un Comisionado Municipal y/o Consejo Municipal en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

(...) Se precisa que las suspensiones se solicitan para el efecto de que se paralíen los actos de ejecución de los actos del Congreso del Estado de Oaxaca, hasta en tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad de los mismos. (...).”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para lo siguiente:

- Para que se suspendan los efectos y consecuencias del Decreto 2012 impugnado, en el que se declaró, esencialmente, *procedente la suspensión del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Tamazulapam, estado de Oaxaca por la casual prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al encontrarse en un estado de ingobernabilidad, que hace imposible su funcionamiento.*
- Para que las autoridades demandadas dejen sin efectos jurídicos y de ejecución el nombramiento de un Comisionado Municipal y/o Consejo Municipal en sustitución de los integrantes del Ayuntamiento del municipio actor.
- Para el efecto de que el Poder Legislativo local suspenda el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dice, **procede negar la suspensión** respecto a que el Congreso local suspenda el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del municipio actor.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024

Esto, en virtud de que el artículo 62⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento. Además, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad federativa, éste puede instruir dicho procedimiento, por lo que no procedería otorgar la medida cautelar en los términos pretendidos, puesto que se afectarían **las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** previstas artículo 115, fracción I, párrafo tercero⁸, así como 17⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese tenor, respecto a la citada hipótesis **no puede concederse la suspensión**, por disposición expresa del artículo 15 de la ley reglamentaria.

No obstante lo anterior, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

⁷ **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

⁸ **Artículo 115.** (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. (...)

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”¹⁰

Por tal motivo, **se concede la suspensión solicitada** en relación con los efectos y consecuencias del Decreto 2012 impugnado, así como de la ejecución de las subsecuentes determinaciones a las que se pueda arribar en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento. Esto es, **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran**, y, por tanto, el órgano legislativo deberá abstenerse de ejecutar los efectos y consecuencias que deriven del Decreto controvertido, así como de las resoluciones que, en su caso, haya dictado o pudieran dictarse en relación con el mencionado procedimiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato del Ayuntamiento que actualmente se encuentra en funciones.

Asimismo, **también resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que las autoridades demandadas se abstengan de nombrar a un encargado de la Administración Municipal en términos del artículo 66, párrafo primero¹¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, para que el Ayuntamiento del municipio actor que se encuentra en funciones, continúe ejerciendo las facultades que le otorga la normatividad local, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

¹⁰ Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, página 925, con registro 189325.

¹¹ Artículo 66. Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 117/2024

Esto sin perjuicio de que formuladas las contestaciones solicitadas, se tengan mayores elementos de prueba que permitan a este alto tribunal reevaluar las condiciones de la presente controversia constitucional, a fin de procurar que la medida cautelar cumpla de manera efectiva con los fines para los cuales se encuentra dispuesta. Lo anterior de conformidad con el artículo 17¹² de la ley reglamentaria de la materia.

Lo antedicho para preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **pero si la ejecución del Decreto impugnado o de las resoluciones que en su oportunidad se dicten ya se hubieran llevado a cabo, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, estado de Oaxaca en los términos señalados.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, estado de Oaxaca en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse

¹² **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024

derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria.

Solicitud

Copias certificadas

Solicitud. La síndica promovente solicita en el escrito de demanda que se le expidan copias certificadas por duplicado del presente proveído.

Acuerdo. De conformidad con el numeral 278¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁵ de la ley reglamentaria, **se ordena expedir** a su costa las copias certificadas que solicita; en el entendido que previo a su entrega, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁶ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, al Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso del estado de Oaxaca, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno,

¹³ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁴ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2024

para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la entidad federativa en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 367/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, **de manera urgente**, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2423/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 117/2024**, promovida por el **Municipio de Villa de Tamazulapam, estado de Oaxaca**. Conste.
PPG/MCA

¹⁸ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 117/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 348326

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T23:01:21Z / 15/04/2024T17:01:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5d e0 b5 a4 89 c6 19 91 0a d4 f3 df 99 78 4a 91 c5 4a e7 3a 66 14 11 49 7d a3 ea 14 92 be 73 c7 eb bc 0a 8d e0 5a e8 5e b6 65 c4 d7 b0 36 d7 4d ad 98 b4 bc 4a 13 43 95 6a 55 08 ac d2 b5 e3 9a 65 47 a1 fe 8b 56 8d d8 ac f6 2a 37 c4 bb ea 16 78 45 e1 4d ba a9 bd 9a 80 5f 83 18 fb 71 43 82 2d 58 fc bb 5c 24 79 ec ab 74 9c 2f 44 ee d1 bd c8 77 0d e5 4a d0 6c f1 16 d7 d8 8a 21 47 37 fd d7 f8 31 ee 6e 9d 13 16 fd b5 36 45 d9 91 a6 99 a3 97 61 1d ec d7 3b e9 54 e4 45 b4 d6 f7 85 cf f2 49 d7 f8 9d 6c d7 90 91 4e 46 ac f8 c9 cd 8c c2 5b 5b bf ad eb e6 68 03 11 70 83 43 b2 f0 c6 7e 70 ba ce a3 36 75 0b 0b bf 56 cf 46 4e 2e e5 05 c0 66 16 a5 ac bb 83 5b ba 2f ed 33 f5 5b f9 cf e9 a6 0f 41 7b 63 b1 fd 68 c5 0f 8c af a2 d6 d8 19 fa c5 db 31 7e 0d 16 46 54 c4 a1 b5 40 2c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T23:02:02Z / 15/04/2024T17:02:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T23:01:21Z / 15/04/2024T17:01:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7011038			
	Datos estampillados	CDAE21EF206B967C262CF47D8018CB0279C8CC9F1B430207A9E2F7F37F882B5F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:21:56Z / 15/04/2024T14:21:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	65 21 19 60 69 87 67 1f 45 26 9e a2 2a 8f 04 94 c8 86 9d c3 8d c2 7c 40 43 2a f6 ba d0 0b 0e 37 b6 15 03 07 b4 b6 f0 20 5c c3 d3 de 84 ca 9c 56 6f c5 2d 32 d6 a7 74 d2 16 1e a5 bb 4a 0d ca c8 ea a9 fe 1f 81 b1 7f 07 95 7d 3d b8 c6 c3 b9 37 37 80 9d 2c 72 b7 fd 77 91 dd e5 c5 ec f4 69 56 f6 28 d3 99 e4 b2 ca 49 3b 20 3f d6 d7 51 6c 39 0b 97 08 9f 11 0b dd e3 70 f9 37 6a 64 32 6b 93 93 24 5c 24 fe 5a 0e 67 37 64 aa b9 65 32 df 5c 5f 9f 4a 35 ae e3 62 9c a6 17 aa ea a2 1b 09 2a 27 2c c6 00 4a f8 d3 35 63 e0 fb 8c 86 79 6b 83 cd 4e 3b 78 e2 51 d4 54 ad 0a 73 65 5b 5b 95 49 98 d1 bc fa 03 66 d3 f3 e9 86 bb 58 b7 c6 b1 33 80 ca 03 35 9b 15 23 ff ff d4 8c cc 49 d8 70 9e 11 db 3b ee 1a e0 56 0e ee 92 dc 9f 18 80 b6 72 2d 80 0b 3a ed a1 96 b5 d4 cc aa 9e 2f 0e ce 13				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:21:56Z / 15/04/2024T14:21:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:21:56Z / 15/04/2024T14:21:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7009638			
	Datos estampillados	35BF74A3F55237A511709F9569093C168E7B2C94BEBFCAFE31D6DA73D392A99E			